

**IGLESIA, CULTURA  
Y SOCIEDAD  
EN LOS SIGLOS XVI-XVII**

**EDS. REBECA LÁZARO NISO,  
CARLOS MATA INDURÁIN, MIGUEL RIERA FONT  
Y OANA ANDREIA SÂMBRIAN**



CON PRIVILEGIO . EN NEW YORK . IDEA . 2016







IGLESIA, CULTURA Y SOCIEDAD  
EN LOS SIGLOS XVI-XVII

REBECA LÁZARO NISO, CARLOS MATA INDURÁIN,  
MIGUEL RIERA FONT Y OANA ANDREIA SÂMBRIAN  
(EDS.)

INSTITUTO DE ESTUDIOS AURISECULARES (IDEA)

COLECCIÓN «BATIHOJA»

CONSEJO EDITOR:

DIRECTOR: VICTORIANO RONCERO (STATE UNIVERSITY OF NEW YORK-SUNY AT STONY BROOK, ESTADOS UNIDOS)

SUBDIRECTOR: ABRAHAM MADROÑAL (CSIC-CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES, ESPAÑA)

SECRETARIO: CARLOS MATA INDURÁIN (GRISO-UNIVERSIDAD DE NAVARRA, ESPAÑA)

CONSEJO ASESOR:

WOLFRAM AICHINGER (UNIVERSITÄT WIEN, AUSTRIA)

TAPSIR BA (UNIVERSITÉ CHEIKH ANTA DIOP, SENEGAL)

SHOJI BANDO (KYOTO UNIVERSITY OF FOREIGN STUDIES, JAPÓN)

ENRICA CANCELLIERE (UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI PALERMO, ITALIA)

PIERRE CIVIL (UNIVERSITÉ SORBONNE NOUVELLE-PARIS III, FRANCIA)

RUTH FINE (THE HEBREW UNIVERSITY-JERUSALEM, ISRAEL)

LUCE LÓPEZ-BARALT (UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, PUERTO RICO)

ANTÓNIO APOLINÁRIO LOURENÇO (UNIVERSIDADE DE COIMBRA, PORTUGAL)

VIBHA MAURYA (UNIVERSITY OF DELHI, INDIA)

ROSA PERELMUTER (UNIVERSITY OF NORTH CAROLINA AT CHAPEL HILL, ESTADOS UNIDOS)

GONZALO PONTÓN (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA, ESPAÑA)

FRANCISCO RICO (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA / REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ESPAÑA)

GUILLERMO SERÉS (UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BARCELONA, ESPAÑA)

CHRISTOPH STROSETZKI (UNIVERSITÄT MÜNSTER, ALEMANIA)

HÉLÈNE TROPÉ (UNIVERSITÉ SORBONNE NOUVELLE-PARIS III, FRANCIA)

GERMÁN VEGA GARCÍA-LUENGOS (UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, ESPAÑA)

EDWIN WILLIAMSON (UNIVERSITY OF OXFORD, REINO UNIDO)

Impresión: Ulzama digital

© De los autores.

ISBN: 978-1-938795-11-4

New York, IDEA/IGAS, 2016

IGLESIA, CULTURA Y SOCIEDAD  
EN LOS SIGLOS XVI-XVII

REBECA LÁZARO NISO, CARLOS MATA INDURÁIN,  
MIGUEL RIERA FONT Y OANA ANDREIA SÂMBRIAN  
(EDS.)





## ÍNDICE

EDITORES	
Presentación .....	9
GABRIEL AMENGUAL	
Interioridad y modernidad. La exploración de los espacios del alma en Santa Teresa de Jesús .....	13
GABRIELA BOANGIU	
The Church Fresco as Ethnological Document: Voronet̃ Monastery .....	27
VÍCTOR GARCÍA RUIZ	
Teresa de Jesús y Eduardo Marquina: Iglesia y patria en los siglos XVI y XX .....	37
ISABEL HERNANDO MORATA	
Paravicino y las letras .....	51
LUIS IGLESIAS FEIJOO	
La Iglesia y la censura de libros en el Siglo de Oro .....	63
CONSTANTIN ITTU	
Church, Orthodoxy and Society in the 16 <sup>th</sup> -17 <sup>th</sup> Century Transylvania .....	79
GU DRUN-LIANE ITTU	
Johannes Honterus (1498-1549), Humanist, Printer, Professor, Theologian and Religious Reformer of the Transylvanian Saxons ...	95

RENATA LONDERO

Poesía laudatoria y relaciones entre corte, Iglesia y teatro en  
algunos certámenes litúrgicos madrileños del reinado de  
Felipe IV (1653-1664) ..... 113

MIGUEL RIERA FONT

Mirabilia y omnipotencia divina. La cuestión de la autoridad  
filosófica en *Jardín de flores curiosas*, de Antonio de  
Torquemada ..... 127

OANA ANDREIA SÂMBRIAN

La representación del enemigo en el teatro del Siglo de Oro  
durante la guerra de los Treinta Años ..... 137

CONSTANTIN ZAMFIR

The Virgin Mary in the Vision of the Cathars ..... 153

## LA IGLESIA Y LA CENSURA DE LIBROS EN EL SIGLO DE ORO

*Luis Iglesias Feijoo*  
*Universidad de Santiago de Compostela*

El poder ha sido siempre muy celoso de sus prerrogativas<sup>1</sup>. Cuando aparece la imprenta de tipos móviles, esta se difundió con rapidez por toda Europa; ante el nuevo invento, la primera reacción española fue la de proteger y fomentar tan señalado instrumento de difusión del libro. Son bien conocidos los hitos significativos de ese proceso: como una prolongación de la norma de eximir de alcabalas a los manuscritos en la Baja Edad Media<sup>2</sup>, se acuerda ampliar la exención de su pago por los Reyes Católicos en favor de quienes importaban o imprimían libros en 1477, 1478 o 1480; pero es más notable la ley acordada en Toledo en ese mismo 1480 para que quedaran exentos de almojarifazgo, diezmo y portazgo los mercaderes que importasen libros «buenos y muchos, lo cual parece que redundará en provecho universal de todos y en ennoblecimiento de nuestros Reynos»<sup>3</sup>. Quizá fuera bueno aclarar que esta disposición afectaba a todos los reinos de la corona de Castilla, y solo a

<sup>1</sup> Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación de la DGICYT dirigido por mí FFI2012-38956, y se acoge a una «Axuda do Programa de consolidación e estruturación de Unidades de Investigación competitivas» (GPC2013/027) de la Xunta de Galicia, que reciben fondos Feder.

<sup>2</sup> García Oro y Portela Silva, 1999, p. 34, y García Martín, 2003, pp. 92-93.

<sup>3</sup> Martínez Alcubilla, *Códigos antiguos de España*, p. 1574; también en García Oro y Portela Silva, 1999, pp. 34-35; y en Reyes Gómez, 2000, pp. 771-772, con algunas variantes. Modernizo en parte las grafías de los documentos.

ellos, porque hasta no hace mucho existía la tendencia a considerar que la legislación que les era pertinente resultaba de aplicación también en el resto de la Península, lo que es del todo inexacto.

Con el paso de pocos años el panorama empezó a cubrirse de nubarrones. Los libros impresos multiplicaban por cientos, luego por miles los ejemplares que podían ser leídos de una obra útil y provechosa, pero ocurría lo mismo con otra que difundiera ideas perniciosas, supersticiones o cuestiones doctrinales peligrosas, heterodoxas o claramente heréticas. De ahí que primero en Alemania surgieran voces de alarma y prevención pidiendo la censura previa y que en 1487 se dictara en Roma la bula *Inter multiplices*, por la cual Inocencio VIII instaba que se prohibiera la impresión de todo libro que contuviese doctrinas impías o escandalosas, lo que repetirá Alejandro VI en 1501 en otra bula de igual nombre.

Todo esto es muy conocido<sup>4</sup>; lo que acaso cupiera subrayar es que la mera existencia de otra bula sobre la misma materia a los pocos años indica que su éxito debió de ser escaso. La intención que las guiaba era que fueran de aplicación general en los territorios europeos, y ahí los deseos del Vaticano tropezaron con el poder de los diferentes monarcas, muy poco dispuestos a ceder en sus atribuciones. Por lo que toca a los reinos hispanos, hay que situarse en 1502 para encontrar la pragmática de los Reyes Católicos de 8 de julio en Toledo. Es la primera y evidente muestra de que la corona no iba a dejar de su mano nada de lo referente a estas cuestiones. La motivación expuesta es reveladora: ahora hay muchos libros y eso ya no es demasiado bueno, porque algunos «vienen faltos», aunque es de suponer que la preocupación de la autoridad no se ceñía a cuestiones textuales o de que a veces se eliminaran partes de una obra; otros son «viciosos, e otros apócrifos e reprobados», cuestión ya de más enjundia; y, en fin, y esto resulta de particular interés, «otros nuevamente hechos de cosas vanas e supersticiosas», de todo lo cual «han nacido algunos daños e inconvenientes»<sup>5</sup>.

Es obvio que bajo el concepto de ‘libros de cosas vanas’ cabe muy diferente tipo de obras. Volveremos luego sobre ello. Ahora interesa subrayar que esa fue la razón para disponer que a partir de aquel momento nadie pudiera imprimir libro alguno «sin que primero tenga para ello nuestra licencia y especial mandado». Así se instauró la censura pre-

<sup>4</sup>Véase el excelente resumen de Martín Abad, 2003, pp. 156-162.

<sup>5</sup> Reyes Gómez, 2000, p. 779.

via, pues si ha de solicitarse permiso, este puede ser denegado. Algunas autoridades en que se delega su concesión son eclesiásticas, como los arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, o los obispos de Burgos y Salamanca, pero estos están situados al mismo nivel que los presidentes de las Audiencias de Valladolid y Ciudad Real, luego trasladada a Granada<sup>6</sup>. Esto significa que no actúan en el ámbito religioso, sino como delegados del poder civil. Y se insiste en que ellos o las personas en que deleguen revisen las obras que se quieran imprimir, y las que sean de «cosas vanas y sin provecho, defiendan que no se impriman»<sup>7</sup>. Aunque se ha supuesto que esta disposición legal fue de aplicación en todos los reinos, hay que volver a repetir que afectaba solo a Castilla.

Con todo, el hecho de que no fuera preceptivo indicar en el libro impreso que se había cumplido esa exigencia determina que solo muy pocos lo señalen. Como dice un buen conocedor de estos temas, «esta costumbre, ciertamente no generalizada, se mantuvo muy corto número de años, quizás no más de tres o cuatro»<sup>8</sup>. Otro asunto es el privilegio, pues si se solicita y obtiene, el contenido del libro puede ser revisado, aunque, en principio, la licencia es diferente del privilegio; este supone tan solo la exclusiva de venta por un periodo de años en un reino concreto, y eso sí se indicaba en las portadas para general conocimiento. Véase el *Libro en que están copiladas algunas bullas... e todas las pragmáticas*, Alcalá de Henares, 1503, en cuya portada se señala: «con privilegio que sus altezas le dieron [a Juan Ramírez, escribano del Consejo] por su carta real que por tiempo de cinco años [...] no otro sin su poder lo pueda imprimir»<sup>9</sup>. O las *Introducciones* de Nebrija en Sevilla, 1513: «Ex privilegio regali ne quis alius in Hispania excudat aut vendat»<sup>10</sup>.

El paso de los años fue viendo proliferar la prevención contra cierto tipo de libros, que son los que a quienes estudiamos textos literarios más nos interesan, a saber, los de ficción o poesía, o como diríamos hoy, los de literatura. En 1531, la corona, en cuyo nombre firma la reina Juana, notifica que sabe «que se pasan a las Indias muchos libros de romance,

<sup>6</sup> García Martín, 2003, p. 112. De ahí surgió el absurdo de que en Granada tuvieran la competencia tanto el arzobispo como el presidente de la Audiencia. Es irrelevante para el caso que, por voluntad de los Reyes Católicos, tales presidentes en aquel momento y hasta mediados del xvi fuesen preladados: son sin duda órganos civiles.

<sup>7</sup> Reyes Gómez, 2000, p. 780.

<sup>8</sup> Martín Abad, 2003, p. 158.

<sup>9</sup> Martín Abad, 1991, I, p. 207.

<sup>10</sup> Martín Abad, 2001, p. 106.

de historias vanas y de profanidad, como son de Amadís y otras de esta calidad», y como eso es mala cosa para los indios, se prohíbe que se embarquen «libros ningunos de historias y cosas profanas»<sup>11</sup>. En 1536 se instruye al virrey de Nueva España reiterando que está prohibido el envío de

libros de romance de materias profanas y fábulas por que los indios que supiesen leer no se diesen a ellos dexando los libros de buena y sana doctrina y leyéndolos no aprendiesen en ellos malas costumbres y vicios y también por que desde supiesen que aquellos libros de historias vanas habían sido compuestos sin haber pasado así no perdiesen la autoridad y crédito de nuestra Sagrada Escritura<sup>12</sup>.

En 1543 es el Príncipe Felipe quien reitera que no pasen a Indias «libros de romance de materias profanas y fábulas, así como son libros de Amadís y otros desta calidad de mentirosas historias»... No habría dicho más el cura cervantino Pero Pérez, o el mismísimo canónigo de Toledo, sobre todo cuando se indica que «aquellos libros de historias vanas han sido compuestos sin haber pasado así»<sup>13</sup>. Se trata, como es evidente, de la vieja inquina contra la imaginación, aquí encarnada en la literatura de ficción y su capacidad de embarcar a los lectores en mundos inventados, que viene de muy antiguo, aunque es dudoso que en la España de entonces tenga raíces platónicas, al menos directas<sup>14</sup>.

En los años centrales del XVI se acumulan las muestras de preocupación por la difusión de los libros y en consecuencia se vigiló más de cerca todo lo tocante a su impresión. En 1548 los procuradores en Cortes solicitan en Valladolid «que no se impriman coplas ni farsas feas y deshonestas ni otras cosas desta cualidad porque es mucho inconveniente imprimirse las tales cosas porque se vezan a leer en ellas los niños y se les queda en la cabeza lo malo dellas»<sup>15</sup>. En 1554 se dictan ordenanzas del Consejo en Coruña en las que se regula lo que se ha considerado la

<sup>11</sup> Reyes Gómez, 2000, p. 783.

<sup>12</sup> Reyes Gómez, 2000, p. 784.

<sup>13</sup> Reyes Gómez, 2000, p. 787.

<sup>14</sup> Ife, 1985, traducida en versión resumida en Ife, 1992. Sobre esta hostilidad contra la ficción, también Chartier, 1998, p. 427.

<sup>15</sup> Citado en García Martín, 2003, p. 157.

consolidación de la «jurisdicción ordinaria»<sup>16</sup>, según la cual se dispone que sea dicho Consejo real de Castilla el que otorgue las licencias para libros nuevos y «los vean y examinen con todo cuidado», «porque somos informados que de haberse dado con facilidad se han impreso libros inútiles y sin provecho alguno, y donde se hallan cosas impertinentes», y se manda ya guardar el original por parte del Consejo<sup>17</sup>, todo lo cual supone un anuncio de las normas que se dictarán cuatro años más tarde.

Entretanto, aún destaca la petición registrada en las Cortes en 1555 en súplica de que se prohíban «libros de mentiras y vanidades como son Amadís y todos los libros que después dél se han fingido de su calidad y letura, y coplas y farsas de amores, y otras vanidades», que alejan a los jóvenes «de la doctrina verdadera», por lo que deben ser recogidos y quemados, y no debe darse licencia para ninguno más, a fin de que lean «libros religiosos, y que edifiquen las ánimas y reformen los cuerpos»<sup>18</sup>. Es de subrayar que la preocupación por que lean libros edificantes no procede de autoridades eclesiásticas, sino de los representantes en Cortes.

A esta solicitud se respondió que se preparaba una pragmática específica, que fue la publicada ya bajo Felipe II en 1558. Desde esa fecha, por lo que toca al reino de Castilla iba a disponerse de una normativa que permanecería con pocos retoques durante más de siglo y medio. Su contenido es de sobra conocido y no hay por qué pararse ahora a recordarlo. Baste solo evocar que todo el que quisiera publicar lo que fuere había de solicitar licencia al Consejo de Castilla y, una vez obtenida, elevar lo impreso con el original manuscrito para comprobar que se correspondían, y era obligado imprimir la licencia, la tasa y el privilegio, si lo hubiere, además del nombre y lugar del impresor y del autor del texto.

Ahora bien, la hostilidad contra cierto tipo de libros no menguó entonces ni con el paso al siglo siguiente. Los precursores de la pedagogía de entonces, como López de Montoya, se desasossegaban por el hecho de que los niños, tras leer la cartilla en la que aprendían, además de las letras, la doctrina cristiana, pasasen a cosas perjudiciales: «no puedo dejar de reprehender que tras este libro de tan grandes verdades sucedan otros de impertinencias y mentiras», pues lo que deben traer en las manos son

<sup>16</sup> García Martín, 2003, p. 155. Ciertamente es que, con anterioridad, el Consejo ya se ocupaba a veces de extender licencias (García Martín, 2003, p. 152).

<sup>17</sup> Reyes Gómez, 2000, p. 795.

<sup>18</sup> Reyes Gómez, 2000, pp. 795-796.

«otros libros de devoción o libros de historias verdaderas y de vidas de santos»<sup>19</sup>.

Ese ambiente adverso a la ficción no cejaba. Hoy sabemos que desde el 14 de abril de 1605 al 17 de marzo de 1608 se produjo una extraña suspensión de licencias para casi todo tipo de libros, descubierta por Moll<sup>20</sup>, que es muy probable que tuviera algo que ver con la muy reciente explosión de obras que eran relatos de ficción y colecciones de obras teatrales: las *Seis comedias de Lope de Vega* (1603), *Las comedias del famoso poeta Lope de Vega*, esto es, su Primera Parte (1604 en Zaragoza, con inmediata edición en Valladolid ese año y en Lisboa, Valencia y Valladolid en 1605), las tres partes del *Guzmán de Alfarache*, contando también la apócrifa, *La pícaro Justina*, la Primera Parte del *Quijote*... Es muy posible que la autoridad torciera el gesto ante este despliegue de novedades y decidiera cortar por lo sano negando autorización para cualquier libro; la *Jerusalén* de Lope sufrió por ello un par de años de demora.

En ese tiempo de pausa que se toma el Consejo se planea qué hacer con las licencias de impresión, es decir, se replantea la política del libro con carácter general. Al efecto, el rey convoca una junta de personas de respeto que deben proponer a Felipe III medidas concretas e incluso una nueva ley o pragmática. Reunidos el 28 de noviembre de 1607, la mayoría acordó «no alterar la costumbre», por más que hubo voces que pidieron el fin de «la libertad de imprimir como hasta aquí». Se propuso el nombramiento de tres censores oficiales y que solo se diera licencia para «libros de provecho»<sup>21</sup>. Tiempo perdido, porque, por fortuna, todo siguió más o menos como estaba, aunque se dictó un real decreto el 8 de febrero de 1608, en el que, entre otras cosas, su majestad mandaba al Consejo «tenga particular cuidado de cerrar la puerta a las licencias que pidieren para imprimir libros inútiles y de cosas impertinentes»; pero no se nombraron censores ni se vigiló la concesión de permiso para editar libros de ficción, y así, desde el 17 de marzo se concedieron 60 privilegios en 1608 y 76 en 1609, lo que contrasta mucho con los solo tres dados en 1607 y uno en 1606. Lo único que se aclara es que los

<sup>19</sup> Pedro López de Montoya, *Libro de la buena educación y enseñanza de los nobles*, citado en Infantes, 2004, p. 110.

<sup>20</sup> Moll, 1995, p. 217.

<sup>21</sup> Friede, 1959, pp. 56-57; Reyes Gómez, 2000, I, pp. 270-271; Bouza, 2012, pp. 166-167.



miembros de órdenes religiosas pidan censura a sus superiores en ellas, cosa que por lo demás ya se venía haciendo.

Esta suspensión de licencias parece un anuncio de la que desde 1625 aplicó el Consejo de Castilla para editar en ese reino comedias y novelas, sin que se hubiera publicado una norma específica al efecto<sup>22</sup>: bastaba con no otorgar la licencia para que se produjera la suspensión *de facto*. Aún no conocemos bien los motivos que originaron esa drástica sequía, que parece resultado de la cristalización de las hostilidades que contra la ficción en general y el teatro en concreto levantaban sin pausa los moralistas, las cuales se aliaron con las ansias de reforma de las costumbres que se extendieron tras el advenimiento de Felipe IV al trono.

En efecto, la Junta de Reformación, que existía ya en los últimos años de Felipe III y no había obtenido resultados apreciables<sup>23</sup>, cobró impulso con el nuevo monarca. Tras publicar en 1623 los *Capítulos de Reformación para el Gobierno del Reino*, se centraron en otras cuestiones, y en seguida estuvo en su punto de mira el teatro. El 6 de marzo de 1625 truenan contra el «escándalo» que produce un fraile mercedario llamado Tirso por escribir comedias, y se pide su destierro de la corte y su excomuniación, si persiste<sup>24</sup>. Pero en la misma reunión se eleva el objetivo y, ya que no parecía posible prohibir sin más su representación, se acordó solicitar al menos la de su publicación<sup>25</sup>: «Y porque se ha reconocido el daño de imprimir libros de comedias, novelas ni otros deste género, por el que blandamente hacen a las costumbres de la juventud, se consulte a su Majestad ordene al Consejo que en ninguna manera se dé licencia para imprimirlos». Y al margen del acuerdo se anota la resolución: «Habló su Señoría deste punto a 7 de marzo [esto es, al día siguiente] con el señor Conde Duque y pareció a su excelencia que el Presidente

<sup>22</sup> Moll, 1974; Reyes Gómez, 2000, I, pp. 292-303; Cayuela, 1996, pp. 35-53 atiende sobre todo a lo que toca a las novelas.

<sup>23</sup> González Palencia, 1932. El presidente, que lo era también del Consejo de Castilla, don Fernando de Acevedo, arzobispo de Burgos, escribió: «Junta de que yo me refí, porque no sirvió de nada todo cuanto allí disponían» (González Palencia, 1932, p. vii). Tiene razón Elliott (1990, p. 123, nota) al afirmar: «La historia de las diversas juntas de reformación debe todavía ser bien dilucidada». En cualquier caso, esa primera Junta de reformación fue «efímera» (Fernández Albaladejo, 2009, p. 66).

<sup>24</sup> González Palencia, 1946, p. 83.

<sup>25</sup> Moll, 1974, p. 98.

nuestro señor y el Consejo de su oficio lo hiciesen y que su Señoría lo podría mandar así»<sup>26</sup>.

A partir de ese momento debió de suspenderse la concesión de licencias, lo que venía facilitado por el hecho de que el Presidente de la Junta mencionada lo era también desde septiembre de 1621 del Consejo de Castilla, a saber, el anciano don Francisco de Contreras, que tenía entonces 81 años. La hostilidad de esa Junta hacia el teatro no es extraña, si pensamos que estaba compuesta mayoritariamente por eclesiásticos, casi nunca muy favorables a los espectáculos de los corrales. Aparte de algunos civiles, como otro miembro del Consejo de Castilla, don Luis de Salcedo, formaban parte de ella don Andrés Pacheco, obispo de Cuenca e Inquisidor general, don Álvaro de Villegas, canónigo de Toledo, el P. Jerónimo Florencia, jesuita, o fray Francisco de Jesús y Jódar, carmelita. Y con posterioridad a la toma del acuerdo se incorporaron al organismo en marzo de 1625 don Diego de Guzmán, capellán mayor de su Majestad y Patriarca de las Indias, enemigo positivo del teatro<sup>27</sup>, en mayo del mismo año el padre jesuita Rodrigo Niño y en 1626 el dominico fray Antonio de Sotomayor, confesor del rey.

La suspensión de permisos era general, y no afectaba solo a Lope de Vega, como este daba a entender en una carta a don Antonio de Mendoza de 1628, en la que, ante la aparición de un tomo de Ruiz de Alarcón, se lamenta: «solo para mí no hay licencia»<sup>28</sup>, pero no quiere darse cuenta de que el mejicano poseía la autorización pertinente desde 1622, y tales resoluciones administrativas no dejaban de tener validez. Lo cierto es que Lope sí había intentado seguir con la edición de sus Partes y en 1626 solicitó licencia y privilegio para publicar la XXI y la XXII, como ha descubierto Fernando Bouza<sup>29</sup>, pero se topó con la negativa del Consejo.

El negocio que ese freno total a la publicación de comedias supuso para los impresores de fuera de los reinos de Castilla es bien conocido y dio origen a la colección de Diferentes en localidades de los otros reinos, pero también a la aparición de ediciones fraudulentas. Ciertos impresores sevillanos perfeccionaron la industria del pirateo al simular que

<sup>26</sup> El texto publicado por González Palencia (1946, pp. 78-79), ha sido mejor leído y explicado por Moll, 1974.

<sup>27</sup> Cotarelo, 1904, pp. 346-348.

<sup>28</sup> En Amezúa, IV, 1943, p. 131.

<sup>29</sup> Bouza, 2011, pp. 351-355.

trabajaban lejos de ese territorio o simplemente omitieron la ciudad en la que tenían sus talleres para inundar el mercado con sueltas. Tal práctica empezó muy pronto, pues el mismo Bouza ha descubierto que el Consejo Real mandó ya en 1626 recoger dos tomos que se presentaban como las Partes XXI y XXII de Lope, supuestamente impresas con privilegio en Madrid el año anterior; en realidad, copiaban las aprobaciones de la legítima Parte XX. Las sospechas recayeron sobre un impresor de Cádiz, Juan de Borja; como en el expediente se han conservado al menos las portadas, quizá sea posible realizar un análisis tipográfico para conocer el origen de esos tomos piratas, cuyo contenido acaso permita desentrañar algún enigma que aún existe en la bibliografía de nuestro teatro clásico<sup>30</sup>.

El descaro de impresores y libreros al publicar comedias de texto a menudo dudoso, así como la costumbre de ahijarlas a escritores más reconocidos —así se publicaron como de Lope varias comedias de Calderón—, provocó las censuras del Fénix. En *La Dorotea* lo hizo en el prólogo a nombre de don Francisco López de Aguilar:

También ha obligado a Lope a dar a la luz pública esta fábula el ver la libertad con que los libreros de Sevilla, Cádiz y otros lugares del Andalucía, con la capa de que se imprimen en Zaragoza y Barcelona, y poniendo los nombres de aquellos impresores, sacan diversos tomos en el suyo, poniendo en ellos comedias de hombres ignorantes que él jamás vio ni imaginó, que es harta lástima y poca conciencia quitarle la opinión con desatinos (Lope de Vega, *La Dorotea*, fol. ¶5v)<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Debo dar las gracias a Fernando Bouza por haberme facilitado el texto de su artículo antes de la publicación, así como multitud de comentarios y sugerencias. El enigma aludido en el texto se refiere a la sospecha que mantengo de que esas fraudulentas Partes XXI y XXII tengan algo que ver con el casi olvidado tomo 132 de Osuna, pero no es este lugar para intentar desentrañarlo. Será objeto de un trabajo posterior en elaboración conjunta con Don Cruickshank.

<sup>31</sup> En Lope de Vega, *La Dorotea*, p. 54. Poco después insistía Juan Pérez de Montalbán en lo mismo al escribir el «Prólogo largo» a la Primera Parte de sus comedias, Madrid, 1635: «El descuido que tienen los representantes en guardar sus comedias ocasiona a que anden de mano en mano, bien vendidas y mal copiadas: porque los que hurtan nunca están despacio, y la prisa pocas veces hizo cosa buena, de donde resulta que las hagan otras compañías en daño de los autores [empresarios] que las compraron, y en descrédito de los ingenios que las escribieron, porque los unos las topan hechas, con que pierden su ganancia, y los otros las hallan defectuosas, con que aventuran su reputación. Grande es este daño, pero no el mayor: porque a esto se sigue que la codicia de los libreros y la faci-

El mismo Lope se encomendó a la imprenta barcelonesa de Pedro Lacavallería para editar en 1634 *El castigo sin venganza*, en cuyo prólogo vuelve sobre el tema: «V. m. la lea por mía, porque no es impresa en Sevilla, cuyos libreros, atendiendo a la ganancia, barajan los nombres de los poetas y a unos dan sietes y a otros sotas, que hay hombres que por dinero no reparan en el honor ajeno, que a vueltas de sus mal impresos libros venden y compran» (Lope de Vega, *El castigo sin venganza*, fol. A3v.). Por esos años vuelve a sangrar por la herida en la «Égloga a Claudio», que tuvo tirada exenta en vida del autor<sup>32</sup>, antes de hallar acogida póstuma en *La Vega del Parnaso*: «Mas ha llegado, Claudio, la codicia / a imprimir con mi nombre las ajenas [comedias], / de mil errores llenas, / o ignorancia o malicia; / y, aunque esto siento más, menos condeno / algunas mías con el nombre ajeno» (Lope de Vega, *La Vega del Parnaso*, fol. 98v.). Y al principio de *El desprecio agradecido*, escrita en esos años e incluida también en *La Vega*, ironiza al hacer hablar a los personajes de un libro probablemente inventado: «—¿Quién es? —Parte ventiseis / de Lope. —Libros supuestos / que con su nombre se imprimen» (Lope de Vega, *La Vega del Parnaso*, fol. 153)<sup>33</sup>.

Pero la inquina contra la imaginación no se consideró satisfecha con las medias adoptadas, y así, en 1627 volvió a dictarse otra pragmática en que se pedía particular atención en «no dejar que se impriman libros no

lidad de los impresores [...], aunque las ven imperfectas, adulteradas y no cabales, atentos a su interés solamente, las imprimen sin consentimiento de la parte, sin privilegio de su Majestad y sin licencia de su Real Consejo. Delito que se repite cada día, no solo en los reinos de otra jurisdicción, sino en muchas ciudades de la nuestra, y particularmente en Sevilla, donde no hay libro ajeno que no se imprima ni papel vedado que no se estampe [...] No digo esto porque me lo han dicho, sino porque yo lo he visto con los ojos, y cuando sea menester lo diré, señalando con el dedo a los delincuentes, que a vueltas del interés nos quitan la honra, y con más descaramiento en las comedias que adquieren por malos medios: porque como la imprimen por originales apócrifos, y por ahorrar papel las embeben en cuatro pliegos, aunque hayan menester ocho, salen llenas de errores, barbarismos, despropósitos y mentiras, hasta en el nombre, atribuyéndome muchas que no son mías, vanidad muy enojosa para mí: porque, si son buenas, les usurpo la gloria a sus dueños, y, si malas, me desacredito con quien las compra». Véase también lo que había dicho en los preliminares de su *Para todos* (en Moll, 1992, p. 200, y compárese con Vega García-Luengos, 2003).

<sup>32</sup> Lope de Vega, *La Vega del Parnaso*.

<sup>33</sup> Varias de estas referencias, en las que se moderniza la grafía como en el resto, eran ya aducidas por Morby en su edición de *La Dorotea*, y también por Profeti, 1999, pp. 30-31, y Profeti, 2006, pp. 8-9.

necesarios o convenientes, ni de materias que deban o puedan excusarse, o no importe su lectura, pues ya hay demasiada abundancia de ellos, y es bien que se detenga la mano, y que no salga ni ocupe lo superfluo, y de que no se espera fruto y provecho común»<sup>34</sup>. Como es lógico, definir las materias superfluas o no necesarias es algo sujeto a la mayor arbitrariedad; quizá por eso nos expliquemos la insistencia que se hace en los prólogos a la ‘utilidad’ de la obra que sigue, o a su ‘provecho’, e incluso podemos explicar por esa vía el título que Cervantes dio a su colección de *Novelas ejemplares de honestísimo entretenimiento*.

Pero los enemigos del teatro no cejaban: la comisión inquisitorial para revisar el Índice de 1632 volvió a tronar contra él y más en concreto contra su impresión, por lo que solicitó su prohibición absoluta:

Y como los [libros] de comedias con la sutileza y galantería con que se escriben y la suavidad del verso y poesía tienen tanto atractivo y gusto en los mismos enredos que tratan, es increíble el daño que hacen informando los ánimos de los primeros años y inclinándolos a tan peligrosas materias. Y como el título de comedias trae consigo la permisión de lo poético y elegante, andan en todo género de gente. Con estas se enseñan las doncellas en sus casas, aprenden los niños, se entretienen los mayores y aun a la más retirada clausura de religiosos y religiosas y de otras personas que por sus impedimentos no pueden frecuentar las comedias, penetran y todo lo contaminan, dando a beber su veneno a todas partes y a todos los tiempos. Y aun hace más daño un libro de estos por la frecuencia con que se lee que la representación misma de las comedias, que ni a todos tiempos ni a todas personas es cómodo el verlos. Y, cuando con la prohibición de estos libros se pusiera moderación en las comedias, se hiciera un gran servicio a Dios, reduciéndolas a que no fuesen de semejantes materias y ex profeso y principalmente tratan de amores y enredos lascivos<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Reyes Gómez, 2000, p. 846.

<sup>35</sup> Aún prosigue: «Y entre otras cosas representa la junta a V. A. la indecencia que tiene el componer sacerdotes o religiosos semejantes comedias, lo cual es tan ajeno a su estado y de tanta desedificación para los seglares como se deja entender». Y remata: «Y así, por que más efectivamente se ataje este mal, ha parecido a la junta proponer a V. A. que las comedias ya impresas, cuyo principal argumento y materia son las cosas de amores y enredos lascivos, por lo que tienen de enseñanza y peligro de corrupción en las buenas costumbres, se prohíban» (transcribe el documento Pinto, 1989, p. 192). No se da la fecha en que la comisión se reunió, pero por las alusiones a que se imprime teatro debe de ser posterior a 1635.

No se conocen las causas por las que en un momento dado, sin explicación alguna, a fines de 1634 habían cambiado las tornas y el Consejo de Castilla dio de nuevo vía libre a la edición de comedias. Es probable que la hostilidad que contra ellas había mostrado la Junta de Reформación se hubiese debilitado mucho, sobre todo por el fallecimiento de la mayor parte de los miembros originales de dicha Junta con el paso de los años<sup>36</sup>.

Si ahora nos paramos un momento a preguntar qué papel cumplía la iglesia en todo este proceso, la respuesta más acertada sería decir que ninguno. Es indudable que en las controversias sobre la licitud del teatro o acerca del estatuto de la ficción alzaron mucho la voz un buen número de eclesiásticos, que sin duda presionaron para conseguir prohibiciones y castigos; sin embargo, frente a las ideas mostrencas que dibujan el panorama oscurantista de una sociedad ahogada por el peso de la intolerancia religiosa y en la que dominaba aquello que una vez se denominó con poco acierto ‘democracia frailuna’, debe repetirse que el poder civil era tan celoso de su prerrogativa que solo concedía parcelas determinadas para asuntos concretos. Siendo así que el primer interesado en mantener la ortodoxia religiosa a costa de lo que fuere era ese mismo poder civil, resulta lógico que se encargara a la Inquisición la vigilancia de toda desviación herética, como ya venía haciendo, y persiguiera los libros heterodoxos. Por eso la pragmática de 1558 ordena que, para ser más eficaz, se publique una relación de las obras que deben ser recogidas: «Mandamos que el catálogo y memorial de los [libros] que por el Santo Oficio son prohibidos, y sea hecho, se imprima»<sup>37</sup>. No hará falta recordar que el primer *Index librorum prohibitorum* original de la

<sup>36</sup> En 1634 apenas permanecía con vida alguno de los miembros que nueve años antes habían recomendado la suspensión de licencias; de acuerdo con los datos que proporciona González Palencia (1946), el anciano Presidente Contreras se retiró en 1627 (fue sustituido en la cabeza del Consejo de Castilla por el cardenal Trejo, el que había de intervenir ante la protesta de Paravicino por *El príncipe constante*; murió en 1630); el inquisidor Pacheco murió en 1626; Salcedo en 1627; Cabrera en 1631; el padre Florencia en 1633. Incluso algunos de los que entraron en la Junta con posterioridad tampoco estaban ya en ella: el padre Niño murió en 1627 y el Patriarca Guzmán en 1631. Acaso sea significativo que la fecha de la muerte de uno de los pocos que quedaban, fray Francisco de Jesús y Jódar —si es que la Junta de Reформación se seguía reuniendo, que lo ignoro—, sea el 23 de septiembre de 1634, esto es, muy poco antes de que se volviesen a conceder licencias.

<sup>37</sup> Reyes Gómez, 2000, p. 800. Cotejo las citas con el facsímil de la *Pragmática sobre la impresión y libros de Felipe II*, publicado en Badajoz, 1999, con preliminar de Víctor Infantes.

Inquisición española, que no fuera mera reproducción del de Lovaina, es ya del año siguiente, el del inquisidor Valdés, 1559. Pero quien «manda» hacerlo es el Rey. Esto no significa que no intervengan religiosos en lo que toca a la censura de libros, pero lo hacen porque los designa el poder civil.

En última instancia, aquella era una monarquía vicarial, en la que el rey era el primero en perseguir la herejía como gravísimo delito. Cabe recordar que los cánones del Concilio de Trento se convirtieron en legislación del reino; de la misma forma se puede evocar que la famosa pragmática de 1558 reconoce la labor de preladados e inquisidores en la persecución de los libros que contienen errores doctrinales o proposiciones heréticas, pero todo ello «no ha bastado ni basta», por lo que procede tomar nuevas medidas, pedidas por las Cortes, ya que «a nos pertenesce proveer en todo lo suso dicho como en cosa y negocio tan importante al servicio de Dios nuestro señor y nuestro». Es decir, se trata de proteger la religión y a los «súbditos y naturales destos reinos (que por la gracia de Dios) son tan católicos cristianos». Defensa de la religión, pues, sin dudas y hasta el extremo, pero defensa emprendida por el poder civil, que manda y ordena y no cede ante ningún otro poder, incluido el religioso. Recuérdese la concesión del pase regio, por el cual el monarca debía dar su conformidad a los documentos pontificios para su difusión en sus reinos, merced concedida por bulas de Clemente VII y Julio II en tiempos de Carlos I. Y es también significativo que esta pragmática de 1558 se dicta el mismo año en que el inquisidor general Fernando de Valdés pedía para la institución que presidía encargarse de la censura previa de los libros. Como concluye Fermín de los Reyes, la disposición «no tiene en cuenta la mayor parte de las recomendaciones»<sup>38</sup>.

En fin, puede deducirse de todo lo expuesto que la inquina contra los libros de imaginación o de historias inventadas fue constante a lo largo del Siglo de Oro. Es un dato que conviene tener siempre presente cuando se estudia la literatura del periodo, que además ocupa solo una pequeña parte de la producción impresa de entonces. Se trata de un telón de fondo en el que hay que situar no solo al tan condenado *Amadís*, sino con las mismas razones a *La vida de Lazarillo de Tormes*, la *Diana* o el *Quijote*. Ahora bien, sin ignorar el peso que la Iglesia como institución tenía en aquella sociedad, conviene acotar sus límites y no atribuirle una

<sup>38</sup> Reyes Gómez, 2000, pp. 196-197; véase asimismo p. 130.

responsabilidad que, en todo caso, correspondía al poder civil, celoso siempre de no perder ninguna de sus prerrogativas.

#### BIBLIOGRAFÍA

- Amezúa, Agustín G. de, *Epistolario de Lope de Vega Carpio*, Madrid, Aldus, 1935-1943, 4 vols.
- Bouza, Fernando, «Política del libro del Consejo Real en el tiempo de Olivares», en *Poder y saber. Biblioteca y bibliofilia en la época del conde-duque de Olivares*, ed. Oliver Noble Wood, Jeremy Roe y Jeremy Lawrence, Madrid, Centro de Estudios Europa Hispánica, 2011, pp. 339-362.
- Bouza, Fernando, «Dásele licencia y privilegio». *Don Quijote y la aprobación de libros en el Siglo de Oro*, Madrid, Akal, 2012.
- Cayuela, Anne, *Le paratexte au Siècle d'Or*, Genève, Droz, 1996.
- Chartier, Roger, «Lecturas y lectores “populares” desde el Renacimiento hasta la época clásica», en *Historia de la lectura en el mundo occidental*, ed. Guglielmo Cavallo y Roger Chartier, Madrid, Taurus, 1998, pp. 413-434.
- Cotarelo y Mori, Emilio, *Bibliografía de las controversias sobre la licitud del teatro en España*, Madrid, Est. Tip. de la Revista, *Archivos, Bibliotecas y Museos*, 1904.
- Elliott, John H., *El Conde-Duque de Olivares*, Barcelona, Crítica, 1990 (6ª ed., 1991).
- Fernández Albaladejo, Pablo, *La crisis de la Monarquía*, en *Historia de España*, dir. Josep Fontana y Ramón Villares, vol. 4, Barcelona, Crítica/Marcial Pons, 2009.
- Friede, Juan, «La censura española del siglo xvi y los libros de historia de América», *Revista de Historia de América*, 47, 1959, pp. 45-94.
- García Martín, Javier, *El juzgado de imprentas y la utilidad pública. Cuerpo y alma de una Monarquía vicarial*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2003.
- García Oro, José, y Mª José Portela Silva, *La monarquía y los libros en el Siglo de Oro*, Alcalá, Universidad de Alcalá, 1999.
- González Palencia, Ángel, *La Junta de Reformación*, Archivo Histórico Español, Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España y de sus Indias, vol.V, Madrid, 1932.
- González Palencia, Ángel, «Quevedo, Tirso y las comedias ante la Junta de Reformación», *Boletín de la Real Academia Española*, 25, 1946, pp. 43-84.
- Ife, B. W., *Reading and Fiction in Golden-Age Spain. A Platonist critique and some Picaresque Replays*, Cambridge, Cambridge University Press, 1985.
- Ife, B. W., *Lectura y ficción en el Siglo de Oro. Las razones de la picaresca*, Barcelona, Crítica, 1992.
- Infantes, Víctor, «Las primeras letras de la aristocracia renacentista (o la nobleza también sabía leer)», en *Modelos de vida en la España del Siglo de Oro. I. El*



- noble y el trabajador*, ed. Ignacio Arellano y Marc Vitse, Madrid/Frankfurt, Iberoamericana/Vervuert, 2004, pp. 107-122.
- Martín Abad, Julián, *La imprenta en Alcalá de Henares (1502-1600)*, Madrid, Arco, 1991, 3 vols.
- Martín Abad, Julián, *Post-incunables ibéricos*, Madrid, Ollero y Ramos, 2001.
- Martín Abad, Julián, *Los primeros tiempos de la imprenta en España (c. 1471-150)*, Madrid, Laberinto, 2003.
- Martínez Alcubilla, Marcelo, *Códigos antiguos de España*, vol. II, Madrid, 1885.
- Moll, Jaime, «Diez años sin licencias para imprimir comedias y novelas en los reinos de Castilla: 1625-1634», *Boletín de la Real Academia Española*, LIV, 1974, pp. 97-103. Recogido en Moll, 2011.
- Moll, Jaime, «De la continuación de las partes de comedias de Lope de Vega a las partes colectivas», en *Homenaje a Alonso Zamora Vicente*, III, 2, Madrid, Castalia, 1992, pp. 199-211.
- Moll, Jaime, «Los editores de Lope de Vega», *Edad de Oro*, 14, 1995, pp. 213-222. Recogido en Moll, 2011.
- Moll, Jaime, *Problemas bibliográficos del libro del Siglo de Oro*, Madrid, Arco, 2011.
- Pinto, Virgilio, «Pensamiento, vida intelectual y censura en la España de los siglos XVI y XVII», *Edad de Oro*, 8, 1989, pp. 181-192.
- Profeti, Maria Grazia, *Nell'oficina di Lope*, Firenze, Alinea, 1999.
- Profeti, Maria Grazia, «Introduzione» a Lope de Vega, *Comedias della Véga del Parnaso*. I, *El guante de doña Blanca*, Firenze, Alinea, 2006, pp. 7-46.
- Reyes Gómez, Fermín de los, *El libro en España y América. Legislación y censura (siglos XV-XVIII)*, Madrid, Arco, 2000, 2 vols.
- Vega, Lope de, *El castigo sin venganza*, Barcelona, Pedro Lacavalleria, 1634. Se cita por la ed. facsímil incluida en el vol. *La Circe* [y otras obras], Madrid, Biblioteca Nueva, Col. Tesoro, 1935.
- Vega, Lope de, *La Véga del Parnaso*, Madrid, 1637; ed. facsímil, Madrid, Ara Iovis, 1993, prólogo de Felipe B. Pedraza Jiménez.
- Vega, Lope de, *La Dorotea*, ed. Edwin S. Morby, Madrid, Castalia, 1968, 2ª ed.
- Vega, Lope de, *Obras sueltas*, Cieza, Antonio Pérez Gómez, «...la fonte que mana y corre...», 1968b, vol. I.
- Vega García-Luengos, Germán, «La transmisión del teatro en el siglo XVII», en *Historia del teatro español*, ed. Abraham Madroñal Durán y Héctor Urzáiz Tortajada, Madrid, Gredos, 2003, vol. I, pp. 1289-1320.





# C o l e c c i ó n B a t i h o j a



El presente volumen recopila una serie de trabajos que, con enfoque multidisciplinar, abordan la relación entre Iglesia, cultura y sociedad en los siglos XVI y XVII. Los temas varían desde la perspectiva filológica e histórica hasta la teológica y filosófica, todas las cuales aplican su método específico de análisis a las obras del Siglo de Oro español (con extensión, en algunos casos, a la cultura rumana), destacando así la multitud de perspectivas desde las que dicho periodo se puede pensar y (re)interpretar.

Rebeca Lázaro Niso es profesora de la Universidad de La Rioja e investigadora del grupo BITAE de la misma universidad.

Carlos Mata Induráin es investigador y Secretario del Grupo de Investigación Siglo de Oro (GRISO) de la Universidad de Navarra.

Miguel Riera Font es investigador de la Universidad de las Islas Baleares (beca pre-doctoral de la comunidad balear financiada con fondos FEDER).

Oana Andreia Sâmbrian es investigadora titular de la Academia Rumana. Su especialidad son los estudios culturales y las relaciones rumano-españolas.



**UNIVERSIDAD  
DE LA RIOJA**



La BIBLIA  
en el  
TEATRO AUREO ESPAÑOL



**Govern  
de les Illes Balears**



Instituto de Estudios  
Hispanicos  
en la Modernidad



Universidad  
de Navarra | **GRISO**



instituto de estudios auriseculares

**IGAS Institute of Golden Age Studies / IDEA Instituto de Estudios Auriseculares**